dado de mi Real Audiencia de México: bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugeres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten. is sal obsirav

por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particidar, la respectiva Di-Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á Partido, sin él, ó á Salario y Partido. Supuesta esta recíproca libertad, quando no se trabaje en la Mina á solo Partido deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de élla. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varien notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Substituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina

de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia. Doi mois Tal el lacroj

mas de élla. Pero **j** para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare

El metal de los Tequios y Partidos se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del Partido de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su Tarea ó Tequio, se mezclarán úno y ótro á presencia del mismo Operario interesado, v se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del Partido: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren. otro exercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener ixedogedores con li-

El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, exâminando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3º de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

los Indios de los Pueblos cercanes á los Reales de Minas, que Haman de Quatequil

Los Ociosos ó Vagamundos de quale quiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosiv dad se separaren de hacerlo sin ocuparse en

otro exercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprehendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar éstos reputados por tales Españoles, hallarse únos y ótros exêntos por las Leyes, y que, aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

reglo á lo dispuesto of el Título 3! de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas

En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de Quatequil ó de Mita en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuación; pero en quanto á las desiertas y aban-

donadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á éstas en la posesion en que se hallaren, y aquéllas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el Quatequil de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Quadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las únas ni para las ótras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de Quatequil 6 Mita del quatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva-España. Y á fin de que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en execucion y cumplimiento de la lei 13 tít? 15 del lib. 6°, y de la 43 del propio tít? lib. 7°, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborío de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó nó, segun la mayor o menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo. y no estuviere de nuevo ocupado, observandose lo mismo en lo respectivo á las

Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siémpre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciable, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir a merced del Dueño de ella de convi

den que no tuvieros oficios; y que á aquellos que por deliros fuesen condenados á

Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á

trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste no tenga gados à proporcion de la solriquo suprins respectivamentel protetian: cuya observane cia se zelará mui estrechamente por las mis-

Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallanien obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Duenos les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y nó aquadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en únas y en ótras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella